

**PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 2 AL 30 DE AGOSTO DE 2024**

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

PRECEDENTES

Registro digital: 32648

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2021 Y SU ACUMULADA 108/2021.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32648>

VI. SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONCEPTO.

VII. ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA NORMA QUE LES OTORGA LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, AL EXTENDER DE MANERA INJUSTIFICADA ESA CALIDAD A PERSONAS QUE NO DESEMPEÑAN UN SERVICIO PÚBLICO DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS", CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O LA NATURALEZA DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TENÍA BAJO SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN", Y QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O BIEN PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

VIII. DELITO DE CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL ESTABLECERSE QUE LO COMETE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALICE O DEJE DE LLEVAR A CABO LO QUE LA LEY LE IMPONE CUMPLIR O SE ABSTENGA DE REALIZAR LO QUE LE PROHÍBE, PARA OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO DE

CUALQUIER NATURALEZA, INCLUSIVE ECONÓMICA, PARA SÍ O EN FAVOR DE UN TERCERO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD AL GENERAR CONFUSIÓN E INCERTIDUMBRE (INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

X. ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA DE PENAS Y AGRAVANTES FORMADO POR LOS DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 256, APLICABLES DE MANERA ADICIONAL A LAS PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS TÍTULOS DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2021 Y SU ACUMULADA 108/2021. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

Registro digital: 32649

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2016.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32649>

V. DERECHOS HUMANOS. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN COMPETENCIA PARA REDEFINIR, LIMITAR NI RESTRINGIR DERECHOS FUNDAMENTALES.

VI. DERECHOS HUMANOS. SU AMPLIACIÓN POR AUTORIDADES DIVERSAS AL PODER REVISOR ES JURÍDICAMENTE POSIBLE, EN TANTO NO SE ALTERE SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL.

VII. DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DISTINTAS AL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN Y A LAS QUE LES CORRESPONDE LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN FACULTADES PARA EMITIR NORMAS JURÍDICAS CONCRETAS QUE LOS OPTIMICEN Y DESARROLLEN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE NECESARIAMENTE ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

VIII. DERECHOS HUMANOS. SON UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, POR LO QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN EMITIR NORMAS CONSTITUCIONALES LOCALES PARA COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS NO CONTRAVENGAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.

IX. DERECHOS HUMANOS. LOS LEGISLADORES LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A REPRODUCIR PALABRA POR PALABRA EL TEXTO DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO SI EN LA NORMATIVA LOCAL HUBIERA UNA ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO HUMANO A TAL GRADO QUE LA TORNARA IRRECONOCIBLE SEGÚN LA PRÁCTICA JURÍDICA

CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, TAL REGULACIÓN SERÍA INCONSTITUCIONAL POR ALTERAR LA IDENTIDAD DE ESE DERECHO.

X. DERECHOS HUMANOS. SU NÚCLEO ESENCIAL SE REFIERE A UN ESTÁNDAR MÍNIMO QUE RIGE EN TODA LA REPÚBLICA.

XI. DERECHO A LA VIDA. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZARLO COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS.

XII. DERECHO A LA VIDA. DEL HECHO DE QUE ÉSTE SEA UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL DISFRUTE DE OTROS DERECHOS NO SE DESPRENDE QUE TENGA UNA JERARQUÍA SUPERIOR RESPECTO DE ÉSTOS.

XV. DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA NORMA CONSTITUCIONAL LOCAL QUE DISPONE QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO A LA VIDA COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DEL RESTO DE LOS DERECHOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XVII. DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DEFINIR LA FORMA Y EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE TUTELA O PROTEGE LA VIDA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XVIII. DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA NORMA CONSTITUCIONAL LOCAL QUE DISPONE QUE LA VIDA ESTÁ PROTEGIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y HASTA LA MUERTE NATURAL, MODIFICA EL NÚCLEO ESENCIAL DE DICHO DERECHO, TAL COMO SE ENCUENTRA RECONOCIDO Y TUTELADO POR EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, GENERANDO ASÍ, LA RESTRICCIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XIX. DERECHOS HUMANOS. LA PROTECCIÓN DEL EMBRIÓN O FETO HUMANO COMO VALOR CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE NO PUEDE COMPETIR PLENA E INCONDICIONALMENTE CON LA DE PERSONAS NACIDAS TITULARES DEFINITIVAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XX. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA EQUIPARACIÓN DEL ESTATUS DE PERSONA ENTRE EL EMBRIÓN O FETO Y LAS PERSONAS NACIDAS, RESULTA CONSTITUCIONALMENTE INADMISIBLE, PORQUE SE IMPONDRÍA A LAS MUJERES Y A LAS PERSONAS GESTANTES CARGAS DESPROPORCIONADAS POR EL HECHO DE CONTAR CON UNA POTENCIA ÚNICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXI. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA VIDA EN GESTACIÓN ES UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, PERO CARECE DE ESTATUS CONSTITUCIONAL DE UNA PERSONA NACIDA.

XXII. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

XXIII. DIGNIDAD HUMANA. DADA LA PARTICULAR RELACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS GESTANTES CON LA REPRODUCCIÓN, LA DIGNIDAD HUMANA SE FUNDA EN LA IDEA CENTRAL DE QUE ÉSTAS PUEDEN DECIDIR LO QUE PASA EN SU CUERPO Y CONSTRUIR SU IDENTIDAD Y DESTINO AUTÓNOMAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXIV. AUTONOMÍA INDIVIDUAL. CONSTITUYE UNA ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA FRENTE AL ESTADO Y LA COMUNIDAD.

XXV. AUTONOMÍA INDIVIDUAL. ES LA CAPACIDAD DE DECIDIR SOBRE LAS CONSIDERACIONES, DESEOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE EXPRESAN EL SER AUTÉNTICO, ASÍ COMO ELEGIR EL PLAN DE VIDA CONFORME A LA LEY, LIBERANDO LA OPRESIÓN DE CONSTITUIRSE EN VIRTUD DE LO IMPUESTO POR OTRAS PERSONAS, LA COMUNIDAD O EL ESTADO.

XXVI. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. INCLUYE LA ELECCIÓN Y EL LIBRE ACCESO A TODAS LAS FORMAS DE ANTICONCEPCIÓN, TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, ASÍ COMO A LA EVENTUAL INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

XXVII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA ASPIRACIÓN DE EXPRESAR EN EL PROPIO CUERPO DECISIONES LIBRES DE INTERFERENCIAS INDEBIDAS ES LEGÍTIMA, EN TANTO ÉSTE REPRESENTA LA MAYOR ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA Y, AL MISMO TIEMPO, DE VULNERABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXVIII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. CUALQUIER INTERFERENCIA INDEBIDA O EXCESIVA DEL ESTADO O DE OTROS AGENTES EN EL DISEÑO DEL PLAN DE VIDA DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, CONFIGURARÍA UNA OFENSA A LA DIGNIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL

EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXIX. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. SE RELACIONA CON LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA SALUD, A ESTAR LIBRE DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA Y AL DE INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXV. DERECHO A LA VIDA. SU NOCIÓN EXCEDE EL SENTIDO BIOLÓGICO E INCLUYE ELEMENTOS DE BIENESTAR Y SUBJETIVOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE UN PROYECTO DE VIDA INDIVIDUAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXVI. DERECHO A LA VIDA. EL CONCEPTO DE PROYECTO DE VIDA ATIENDE A LA REALIZACIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA, CONSIDERANDO SU VOCACIÓN, APTITUDES, CIRCUNSTANCIAS, POTENCIALIDADES Y ASPIRACIONES.

XXXVII. DERECHO A LA VIDA. EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA Y SEGURA DEL EMBARAZO CONTRIBUYE AL BIENESTAR DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXVIII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. EXIGE ACEPTAR QUE LOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR SEAN DEFINIDOS POR LAS MUJERES Y LAS PERSONAS GESTANTES.

XLVII. ABORTO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PRESTAR SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA DESDE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, VERAZ Y OPORTUNA, HASTA SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, ASÍ COMO FUNDAMENTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA IMPEDIR LA LEGALIZACIÓN DE ÉSTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLVIII. ABORTO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INTENSIDAD Y EL CARÁCTER DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA EN GESTACIÓN, ASÍ COMO PARA COLOCAR EN EL MISMO ESTATUS A LAS PERSONAS NACIDAS Y A LA VIDA EN GESTACIÓN CON EL PROPÓSITO DE EQUIPARAR SU PROTECCIÓN JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLIX. ABORTO. EL RECONOCIMIENTO DE UNA DIGNIDAD PARTICULAR DE LA VIDA HUMANA EN GESTACIÓN IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN DEBE INCREMENTARSE DE MANERA GRADUAL SIN AFECTAR O LESIONAR INJUSTIFICADA O DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

L. ABORTO. LA VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN OBLIGA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LAS ADOPTAN A GENERAR LAS CONDICIONES PARA QUE LOS EMBARAZOS VOLUNTARIOS PROSPEREN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE MAYO DE 2022. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

Registro digital: 32669

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32669>

XII. VIOLENCIA VICARIA. ES EL CONJUNTO DE ACCIONES DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MUJER CON EL OBJETIVO DE CAUSARLE DAÑO, REALIZADAS POR UNA PERSONA AGRESORA QUE TENGA O HAYA TENIDO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O SE MANTENGA O HAYA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE HECHO (ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

XVI. VIOLENCIA VICARIA. LAS DISPOSICIONES QUE CREAN UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES, ASÍ COMO SUS HIJOS E HIJAS, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, SUPERAN LA PRIMERA ETAPA DEL TEST DE ESCRUTINIO, AL TENER LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ACORDE AL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

XVII. VIOLENCIA VICARIA. LA NORMATIVA QUE PREVÉ MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN, COMO ACCIONES PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, COMO ATENCIÓN Y TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS ESPECIALIZADOS, APOYO PARA LA

REUNIFICACIÓN FAMILIAR ENTRE LA MADRE Y SUS HIJOS E HIJAS E, INCLUSO, DETERMINE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEBEN ESTABLECER QUE LAS PERSONAS AGRESORAS RECIBAN REHABILITACIÓN PSICOLÓGICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA, SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD DE ERRADICAR TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR LO QUE NO DA A LOS HOMBRES UN TRATAMIENTO DE INFERIORIDAD, HOSTIL Y DISCRIMINATORIO [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

XVIII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

XIX. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR ESTE PRINCIPIO Y DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR Y MAXIMIZAR LA PROTECCIÓN Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

XX. VIOLENCIA VICARIA. LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE IDENTIFIQUEN A LA VIOLENCIA VICARIA COMO LAS ACCIONES DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MADRE, CON EL OBJETO DE CAUSARLE DAÑO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN, PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS ESPECIALIZADOS Y APOYO PARA LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR ENTRE LA MADRE Y SUS HIJOS E HIJAS, NO SON CONTRARIAS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

XXI. VIOLENCIA VICARIA. SI BIEN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SE CONSIDERA COMO TODA ACCIÓN DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MUJER, CON EL OBJETIVO DE CAUSARLE DAÑO, ELLO NO IMPIDE QUE CUANDO LA VIOLENCIA SEA EJERCIDA EN CONTRA DEL PADRE, ÉSTA PODRÁ SER DENUNCIADA A TRAVÉS DE DIFERENTES ORDENAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2022. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ. 26 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.